



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05932-2007-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ AQUILINO CARPIO HINOJOSA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Aquilino Carpio Hinojosa contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 121, su fecha 14 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Paucarpata solicitando que se declare inaplicable el despido del que fue víctima y se ordene su reincorporación en el cargo que venía ocupando como Chofer en el área de Servicios Auxiliares y Talleres, bajo el régimen privado del Decreto Legislativo N.º 728. Manifiesta que ingresó a laborar a la entidad desde el 2 de febrero de 2004 hasta el 22 de marzo de 2007, trabajando en forma ininterrumpida.

La emplazada contesta la demanda y deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia exigiendo que el reclamo que pretende el demandante debe efectuarlo en el Juzgado Laboral y también la de falta de agotamiento de la vía administrativa, aduciendo que el recurrente no impugnó la carta de despido en ningún momento. Solicita asimismo que la demanda sea declarada infundada por considerar que el contrato celebrado con el actor era a plazo determinado, por lo que, una vez vencido el plazo éste quedó resuelto.

El Primer Juzgado Mixto de Paucarpata declara fundada la demanda por considerar que las labores realizadas por el demandante no son de carácter temporal.

La recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente no ha acreditado fehacientemente la vulneración que aduce, por lo que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso es procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante argumenta que los contratos que celebró con la emplazada fueron de modalidad por servicio específico, que ingresó a laborar el 2 de febrero de 2004 hasta el 31 de marzo de 2005, y que laboró sin contrato desde el 1 de abril de 2005 hasta el 22 de marzo de 2007, fecha en que fue cesado. Sostiene que los contratos se habrían desnaturalizado y que ha realizado labores permanentes y específicas. Asimismo señala que su plaza estaba presupuestada y asignada dentro del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la referida institución.

#### Análisis de la controversia

3. Con relación a la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, debe señalarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio que se requiere, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporal, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada.
4. Por consiguiente para determinar si los sucesivos instrumentos ofrecidos contienen contratos de trabajo para servicio específico han sido simulados y por ende desnaturalizados, debe partirse por analizar la naturaleza del trabajo para el cual fue contratado el demandante. A tal efecto cabe precisar que el recurrente fue contratado para que desempeñe las labores de chofer, esto es labores que en principio son de naturaleza permanente y no temporal, ya que su plaza se encuentra incluida en el Cuadro de Asignación de Personal.
5. De fojas 3 a 33 de autos obran las boletas de pago del actor desde el año 2004 hasta el 2007, además de fojas 41 a 48 obra el Cuadro de Asignación de Personal donde figura la plaza del recurrente como chofer en la condición de obrero contratado, evidenciándose que la plaza se encuentra debidamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestada, en consecuencia siguiendo el criterio jurisprudencial contenido en las sentencias emitidas en los Exps. N.ºs 765-2004-AA y STC 810-2006-PA/TC, y habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato del demandante tal contrato debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que habiéndosele despedido sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada reincorpore a don José Aquilino Carpio Hinojosa en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR